

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024, estando pendiente que la parte actora surta la notificación del demandado. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024

AUTO No. 314
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA E INVERSIONES JARAMILLO S.A.S Nit: 900 8255039,
milenaoyolabaron@gmail.com
Jaramillo.e.inversiones@hotmail.com
DEMANDADO: FRED WILLIAMS RENTERIA UZURRIAGA, C.C N° 1.130.599.082,
LUIS HERNAN AGREDO MAÑUGA, C.C N° 10.524.408 y
ARGENIS NOGUERA GALINDEZ, C.C N° 25.269.399
(Se desconocen Correos Electrónicos)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00290-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación de las demandadas.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece: “(...) Cuando para continuar el trámite de las demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”, el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación de los demandados los señores LUIS HERNAN AGREDO MAÑUGA, C.C N°10.524.408 y ARGENIS NOGUERA GALINDEZ, C.C N°25.269.399 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación de los demandados los señores LUIS HERNAN AGREDO MAÑUGA, C.C N°10.524.408 y ARGENIS NOGUERA GALINDEZ, C.C N°25.269.399 en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art. 317 numeral 1 C.G.P)

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO. PERMANEZCA en Secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ede841b583eae59b249c0363643829a50c70e771ca4fd1499b09daffb6f881**
Documento generado en 14/02/2024 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 26 de enero de 2.024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad litem contestó la demanda sin excepciones. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 300
Referencia: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA
Demandante: NORALBA PAMPLONA MEDINA CC. 31.263.540.
Apoderado: Dra. Nancy González Quiñónez
nagoqui69@hotmail.com
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MARIN GOMEZ CC. 43.743.545
claumargo1010@yahoo.com
GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ
Herederas de **JOSE EVERARDO MARIN QUIROGA** (Q.E.P.D.) y
demás herederos indeterminados y personas que se crean con
derecho.
Radicación 760014003001-2022-00731-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la curadora ad litem de GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ heredera de JOSE EVERARDO QUIROGA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, contestó la demanda sin proponer excepciones, la cual se agregará para que surta los efectos legales pertinente.

Por lo anterior, se decretará las pruebas solicitadas por las partes, las que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el #9 del artículo 375 del C.G.P, se decretará la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla y se negará proferir sentencia anticipada ante la necesidad de realizar interrogatorios e identificación del bien por medio de perito.

Así las cosas, es procedente citar a las partes para que concurran a la Audiencia de que los arts. 372 y 373 del C. G. del P., esto es, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

MISMA, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, la práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.* (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Adicionalmente se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se les solicita a las partes informar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, su correo electrónico al les será enviado en link para acceder a la misma.

Finalmente, se obra en el proceso memorial del acreedor Hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que (...) *no se ejercitará ninguna acción respecto de la hipoteca en comento por parte del Banco Caja Social S.A. la acción ejecutiva en referencia podrá continuar con el trámite normal del proceso*". Por lo tanto, se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, la apoderada de la parte actora remite constancia de pago de la curaduría, la cual se agregará para que obre y conste.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda por parte de la Curador Ad-Litem de los demandados GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ heredera de JOSE EVERARDO QUIROGA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, para que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día **jueves 30 de mayo** de **2024** a las **9:30** am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372-373 C.G.P.

TERCERO: DECRETASE las pruebas solicitadas por las partes, las que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley, para tal fin se tendrán como pruebas documentales las aportadas al plenario las siguientes:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

✓ **DOCUMENTALES.**

- Téngase como tales las relacionadas en el escrito de la demanda.

- 1.-Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 370- 491500 de fecha 14 de octubre de 2022.
- 2.-Certificado de Tradición del predio matriz de mayor extensión de M.I. 370-58486 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el 15 de noviembre de 2022 en 17 folios en PDF.
- 3.-Copia de cédula Señor JOSE EVERARDO MARIN QUIROGA (Q.E.P.D.).
- 4.-Certificación No. 83182181838 de cancelación por muerte de cédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Señor JOSE EVERARDO MARIN QUIROGA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.088.482.
- 5.-Registro de Defunción Indicativo Serial No. 07176323 del Señor JOSE EVERARDO MARIN QUIROGA (Q.E.P.D.) expedido por la Notaria Primera del Circuito de Envigado – Antioquia en dos folios y respuesta mail de la Notaria Primera de Envigado.
- 6.-Mail respuesta Notaria Primera del Circuito de Envigado con el cual envían Registro de Defunción del Señor JOSE EVERARDO MARIN QUIROGA (Q.E.P.D.).
- 7.-Copia cédula de ciudadanía de la demandada Señora GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ.
- 8.- Certificado de Vigencia de cédula de GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Código de Verificación 82762852159 de fecha 5 de diciembre de 2022 y respuesta mail de la Registraduría Auxiliar 1 de Envigado por cédula 31.217.643.
- 9.-Mail respuesta Registraduría Auxiliar 1 de Envigado donde indican que el nombre GLORIA NUBIA GOMEZ ORDOÑEZ no corresponde a la cédula 31.217.643, en dos folios mail respuesta con adjuntos: un folio radicación petición; dos folios respuesta a petición.
- 10.- Comunicación DA-REG-ENV-AUX 1-1002-015 con el cual se da respuesta a mi petición.
- 11.- Copia Registro civil nacimiento de la Señora CLAUDIA PATRICIA MARIN GOMEZ No. 694987 de la Notaria Cuarta de Cali.
- 12.- Copia autentica de la escritura pública N° 4674 de fecha 30 de septiembre de 1996, de la Notaría Once del Circuito de Cali.
- 13.- Certificado especial expedido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 375 numeral 5°. del Código General del Proceso con el respectivo certificado de tradición de M.I. 370- 491500 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 14.- Certificación Inscripción Catastral No. 35687 expedido por el subdirector del Departamento Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali de fecha 16 de noviembre de 2022.
- 15.- Relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien.
- 16.-Cuotas de administración y sus correspondientes intereses:
- 9.Instalación Contador Testigo para medición del consumo del servicio público de energía.
- 17.-Pago del consumo de energía según la medición del Contador Testigo:
- 18.-Pago del Impuesto Predial:
- 19.-Pago Valorización Megaobras
- 20.-Paz y Salvos del Municipio de Santiago de Cali:

✓ **TESTIMONIALES**

Se decreten las pruebas testimoniales de:

- GLORIA DURAN C.C. 31.839.325 Calle 71 A No. 4 b 14 B/ San Luisito.
- MERCEDES BACA DE JIMENEZ C.E. No. 123280, Calle 15 No. 3-33 Local 194

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

- JESUS RODRIGUEZ CUERO CC. 16.210.755, con la dirección Avenida 7 Bis Oeste No. 23-65.

✓ **OFICIOS.**

Frente a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para la corrección del dígito que no forma parte de la identificación de la demandada Señora GLORIA NUBIA GÓMEZ ORDOÑEZ, toda vez que su número de documento es el 31.247.643, y por error involuntario Notariado y Registro la identifica con el número 31.217.643; El Despacho analizará esta solicitud con la sentencia que se profiera.

3.2.- PARTE DEMANDADA

- Aduce que se tengan como pruebas documentos aportados, y las que decrete el Despacho.

CUARTO: INSPECCION JUDICIAL.

-NOMBRAR como perito al Doctor **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCIA** quien puede ser ubicado en la Carrera 77 No. 3A -64 de esta ciudad; correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com, teléfono 3164819984, para que presente dictamen, debiendo resolver los siguientes interrogantes en su dictamen:

- Establecer la Identificación del inmueble con sus linderos, matrícula inmobiliaria, nomenclatura, dirección y demás especificaciones.
- Indicar si coincide la dirección y matricula inmobiliaria del inmueble solicitado en la demanda, con la visible en el certificado de tradición y escrituras aportadas.
- Establecer el avalúo comercial del inmueble.
- Establecer si se trata de un inmueble perteneciente a la Nación o el Municipio o si es un bien fiscal o ejidal.
- Establecer el valor de las mejoras que argumente haber realizado la parte demandante y su vetustez.
- Si el inmueble hace parte de un terreno de mayor extensión deberá el perito informar si el de menor hace parte del de mayor.
- Lo demás que interese a este despacho.

Se le concede el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia al perito para que rinda el dictamen. Se establece un anticipo por valor de **\$500.000,00** que deberá ser pagado por la parte demandante.

Comuníquese la designación por el medio más expedito.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual (Art. 7 de la ley 2213 de 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	5 SIGC
---	---	------------------

SEXTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el acreedor Hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que (...) *no se ejercitará ninguna acción respecto de la hipoteca en comento por parte del Banco Caja Social S.A. la acción ejecutiva en referencia podrá continuar con el trámite normal del proceso*".

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

YAM

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eccc181dc8b6514939f41336222457fc5418bba247ae5ce63cecdcbf3bdd2d**
Documento generado en 14/02/2024 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, cinco (05) de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez pasó la presente demanda, poniendo en conocimiento el recurso de reposición contra auto que niega caución, presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 308
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FERLIN VICTORIA CC.94.457.273
ferlingvictoria@hotmail.com
Endosatario: HUMBERTO RAMOS ZAPATA CC. 16.249.090
humbertoramoszapata@gmail.com
Demandado: OSCAR FELIPE PULIDO PAZ CC.1.113.649.511
felipepaz1991@gmail.com
Radicación 760014003001-2023-00037-00

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado del extremo pasivo **OSCAR FELIPE PULIDO PAZ CC.1.113.649.511**, presenta recurso de reposición contra el auto 153 del 22 de enero de 2024, por consiguiente, se ordenará correrle traslado a la contraparte del recurso de conformidad con el art. 319 del C.G del P, en concordancia con el art. 110 del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO: a la parte actora del recurso de reposición propuesta por la parte demandada contra el auto No. 153 del 22 de enero de 2024 por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo señala el art. 319 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020accdf2af6286773f361ba2cb60b4da26d04b048a568b30dde770b5a0b1ec4**

Documento generado en 14/02/2024 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/02/2024 10:45

Para:Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

RECURSO CAUCION CARRO.pdf;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Jaime Caycedo <jacaycedo1@yahoo.es>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 3:10 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Humberto Ramos <humbertoramoszapata@gmail.com>; Felipe Paz <felipepaz1991@gmail.com>;

ferlingvictoria@hotmail.com <ferlingvictoria@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL

- .- Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
- .- Demandante: Ferlin Victoria.
- .- Demandado: Oscar Felipe Pulido Paz.
- .- Radicación: 76001-4003-001-2023-00037-00.

Buenas tardes y cordial saludo,

Como apoderado de la parte Demandada, de manera respetuosa presento memorial contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación para su trámite.

Atentamente,

Jaime Alberto Caycedo Cruz

Cel. 315-5077602

Of. 6618290 - Ext. 105

Calle 22 Nte. N° 6AN- 24 - Piso 8

Cali - Colombia

Febrero 02 de 2024.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

- .- Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
- .- Demandante: Ferlin Victoria.
- .- Demandado: Oscar Felipe Pulido Paz.
- .- Radicación: 76001-4003-001-2023-00037-00.

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, apoderado de la parte Demandada, de manera respetuosa presento recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto N° 153 de fecha 22 de enero de 2024, a través del cual se deniega la solicitud de caución para levantar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas JTN - 592 de propiedad de la parte Demandada.

Impugnación por discrepar respetuosamente del entendido de la providencia.

I.- REPARO CONCRETO

Se contrae a las siguientes consideraciones plasmadas en la providencia:

“
...

Se procede a realizar un análisis del caso en concreto y se constata que mediante escrito del 10 de octubre de 2023 el extremo pasivo, a través de apoderado judicial, solicitó dar aplicación al inciso quinto del artículo 599 del C.G del P, en el sentido de que se ordenara al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, mediante providencia No. 2605 del 13 de octubre de 2023 el juzgado procedió a fijar caución de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del C.G del P.”

...

“Respecto a la petición del apoderado, ha de establecerse que el objeto de la prestación de la caución judicial es el de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares y al observarse que la parte demandante ya prestó dicha póliza a petición del extremo pasivo, se negará la fijación de nueva caución”. [Negrilla y subrayado fuera de texto]

De las anteriores consideraciones se advierte que, inexplicablemente, la providencia atacada no solo confunde el *petitum* de la naturaleza y propósito de la solicitud de caución; sino que, ni siquiera, tuvo en cuenta el dispositivo legal previsto en el numeral 3 del artículo 597 del CGP, invocado como fundamento legal y mecanismo procesal deprecado en la solicitud que dicho proveído deniega.

De tal manera que, evidentemente en la misma se incurre en una causal de violación directa de la ley, por falta aplicación del numeral 3 del artículo 597 del CGP, que gobierna la solicitud invocada como insumo jurídico-procesal que confiere a la parte Demandada el derecho a que se despache favorablemente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JTN - 592 de propiedad de la parte Demandada.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Prescribe el numeral 1, del artículo 593 del CGP:

“Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1.- El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; ...”.

De este instituto legal y mecanismo procesal hizo uso legítimo la parte Demandante para lograr el embargo y secuestro del vehículo de placas JTN - 592, de propiedad de la parte Demandada.

Ante dicha medida, el suscrito solicitó dar aplicación al inciso Quinto, del artículo 599 del CGP, para que se ordenara al Demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Súplica que fue despachada favorablemente por el Despacho, y debidamente atendida por la parte Demandante.

A posteriori, el suscrito, haciendo uso legítimo del instituto legal y mecanismo procesal previsto por el numeral 3 del artículo 597 del CGP, solicité al Despacho fijar caución para levantar la medida de embargo y secuestro.

“ART. 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

...

3.- Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

Acto rogado de parte que, sin sustento legal alguno se denegó en la providencia que se recurre, incurriéndose en flagrante ilegalidad.

III.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES EN EL PROCESO

“Sentencia C-690/08

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL-No vulneración por asignación de competencia subsidiaria en los comisarios de familia o inspectores de policía

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Significado/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales.

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva”.

A manera analógica cabría decirse, para desatar la impugnación, que: **a la oportunidad que tiene la parte Demandante de solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, le corresponde también**

la misma oportunidad a la parte Demandada de solicitar su levantamiento.

Igualmente, a manera de cita, veamos la siguiente definición que aparece en el Diccionario PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, en el siguiente enlace:

<https://dpej.rae.es/lema/principio-de-igualdad-de-partes>

"Principio de igualdad de partes

Sublema de principio

Proc. Principio procesal que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

«El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por la CE, pues en el diseño constitucional del proceso la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC número 227/91, de 28-XI)» [STS, 1.^a, 14-XII-2006, rec. 5442/1999]". []

Principio que se deben articular con los de seguridad, jurídica, igualdad de armas, legalidad y acceso a la administración de justicia.

V.- PETICIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al señor Juez reconsiderar su postura de denegar la solicitud de fijar caución

para levantar la medida cautelar decretada y practicada sobre el vehículo de placas JTN - 592 de propiedad de la parte Demandada.

En consecuencia, proceder reponer para revocar la providencia impugnada, accediendo a la referida solicitud invocada.

Atentamente,



JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ

C.C. N° 16 748.103

T.P. N° 88.164

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 26 de enero de 2.024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de requerimiento. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 301

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: JUAN GUILLERMO HENAO PÉREZ CC.16.608.770.
juanguihenao@hotmail.com
Acreeedores: BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ
rjudicial@bancodebogota.com.co
GIROS Y FINANZAS
contacto@girosyfinanzas.com
BANCO FALABELLA
notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
CREDIVALORES - CREDIUNO
impuestos@credivalores.com
cgutierrez@credivalores.com
CLARO
notificacionesclaro@claro.com.co
COLOMBIA MOVIL TELECOMUNICACIONES S.A
notificacionesjudiciales@tigoune.com
Radicación: 760014003001-2023-00254-00

En el presente asunto, la apoderada del deudor solicita se requiera a los liquidadores para posesión del cargo, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que se le dio posesión al Dr. Gonzalo Iván García Pérez tal y como obra en el auto 2660 del 23 de agosto de 2.023.

De otro lado, se resolverá requerir a la parte deudora para que pague al liquidador los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte deudora que el liquidador Gonzalo Iván García Pérez aceptó el cargo de liquidador y se le dio posesión del mismo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	--	------------------

SEGUNDO: REQUERIR al deudor **JUAN GUILLERMO HENAO PÉREZ** para que en el término de **cinco días** pague al liquidador Gonzalo Iván García Pérez los honorarios provisionales, en la suma de \$2.500.000, tal y como se dispuso en el auto de apertura y aporte prueba de ello a fin de continuar con el trámite (defensaslegalesas@gmail.com). Se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, dando por terminado el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906631d818af1135c4d8124dbd52edfac2571a7dc55151deecb54ac098c25cbb
Documento generado en 14/02/2024 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 13 de febrero de 2024.

Auto No. 302
Referencia: SUCESION INTESTADA
Causantes: ANA SYLVIA CRUZ
Solicitantes: ROSE MARIE LINDAHL
lindahlrose@gmail.com
Apoderado: CARLOS DIEGO FORERO ECHEVERRI
dfe001@hotmail.com y
Radicación 760014003001-2023-00946-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto N° 2828 del 09 de noviembre de 2023 se señalaron cinco falencias a corregir, las cuales no fueron subsanadas en debida forma.

Al respecto, si bien se presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, no se corrigieron las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento al núm. 6 del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar con la demanda un avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Esto, por cuanto los bienes no están debidamente avaluados.
2. Las pretensiones deben especificarse toda vez que no se indica en ellas cuál es el bien que pretende se le adjudique a la solicitante y en qué proporción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7b312654652652a690958913791ecb26cd2a7218d448a1b6ed1c536cec32f**

Documento generado en 14/02/2024 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 05 de febrero del año 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en la que la parte demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvese proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024

AUTO No. 303
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1
notificacionesjudiciales@davivienda.com
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA – C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: DIANA ISABEL GOMEZ CRUZ – C.C. 1.144.046.451
gogonanis@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00971-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
DIANA ISABEL GÓMEZ CRUZ C.C No.1.144.046.451	14/12/2023 artículo 8 de la Ley 2213 del 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 16 de noviembre del 2023 y mediante Auto No. 2970 de fecha de 24 de noviembre del 2023, se libró mandamiento de pago.

El extremo pasivo se notificó a la señora DIANA ISABEL GÓMEZ CRUZ identificada con C.C. No.1.144.046.451, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el día **14 de diciembre de 2023** conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones, ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por el **BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1**, y en contra de la señora **DIANA ISABEL GOMEZ CRUZ – C.C. 1.144.046.451**, tal y como se ordenó en el Auto No. 2970 de fecha de 24 de noviembre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS (\$1.944.015) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f20ba62fb5e2666b357a4ca1ef5d4f8c4e3866c56c2161fa61ab47a5d0950cb

Documento generado en 14/02/2024 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 5 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 309

Referencia: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JAIME PEREZ PERDOMO CC.16.435.495
YASMIN CAROLINA MORALES BOLAÑOS C.C 31.976.038
Apoderado: Dr. LUIS ANGEL MORERA VIRGEN
Abogado.luis.angel.morera@gmail.com
Demandado: INCODER Y Personas inciertas e indeterminadas
Radicación 760014003001-2023-01078-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 43 del 11 de enero de 2024	Se notifica en el estado electrónico No. 05 del día 19 de enero de 2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2024 .

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
- NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.
- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 23
15 de febrero de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc53136e71ddf96923dab16a69179bd075597976b77465bdcd74f5183609292**

Documento generado en 14/02/2024 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 5 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 310

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6
Demandado: GUILLERMO ALBERTO BUSTOS BERNAL C.C 76.329.896,
Radicación: 760014003001-2023-01083-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 44 del 11 de enero de 2024	Se notifica en el estado electrónico No. 05 del día 19 de enero de 2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2024 .

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
- NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.
- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 23
15 de febrero de 2024
David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d1efa5ccfe1110894046e0527e981e6f31202d8bb8f78526ccb21609538d3c**

Documento generado en 14/02/2024 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024.

AUTO No. 315
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENTES S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
NIT. 900,200 960-9 kostos@asficredito.com
o impuestos@credifinanciera.com.co
gerencia@gestionlegal.com.co.
DEMANDADO: OLGA VIVIANA PÉREZ HENAO C.C 38791150
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00013-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto mediante auto N°90 de fecha del 16 de enero del año 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

1.- Sírvasse aclarar el punto tres (3) de las pretensiones, indicando las fechas de los intereses remuneratorios.

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria N°90 del 16 de enero del año 2024.	Se notifica en el estado electrónico N° 07 del día 23 de enero de 2024.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 24, 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a582a428b3e2709989cd28d38513d4b766f96cf7279d58eabe5f2fdf852fe**

Documento generado en 14/02/2024 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 5 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 311
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LA FARFALA APARTAMENTOS-VIS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H NIT No.900590529-9.
Apoderado: Dra. MARIA DEL PILAR GALLEG0
Demandado: DIANA KATHERINE ESPINAL MENDEZ C.C No. 1.130.631.576
JUAN DAVID VARELA CHAMORRO C.C No. 14.624.598
Radicación: 760014003001-2024-00032-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 106 del 17 de enero de 2024	Se notifica en el estado electrónico No. 08 del día 24 de enero de 2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2024 .

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
- NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.
- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75271bf6002db20d31da39b6fc4d73a7f854f26d3c6327177ff320f5dc3686a**

Documento generado en 14/02/2024 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024.

AUTO No. 316
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S - NIT. 900.838.719
grupoempresarialgeld@gmail.com.
DEMANDADO: YESSICA PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ C.C 1054568790
(Sin Correo Electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00034-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto mediante auto N° 126 de fecha del 18 de enero del año 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

1.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.).
paomiss1998@hotmail.com.

2.- Sírvasse acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo - 5 de la Ley 2213 de 2022, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria N°126 del 18 de enero del año 2024.	Se notifica en el estado electrónico N°09 del día 26 de enero de 2024.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 29, 30, 31 de enero de 2024 y 01 y 02 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e2351fa84bc2df79a50a770f64ed6707012011d57b68efddd292a838140504

Documento generado en 14/02/2024 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. El 05 de febrero del año 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024

AUTO No. 317
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL POLO CLUB I PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900.003.715 morenorepresentacionessas@gmail.com
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A NIT 860.059.294-3
notificacijudicial@bancolombia.com.co
RADICACIÓN: 76001400300120240003500

Mediante auto interlocutorio N°127 de fecha del 17 de enero del año 2024 fue inadmitida la demanda del CONJUNTO RESIDENCIAL POLO CLUB I PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.003.715, en contra del señor LEASING BANCOLOMBIA S.A NIT 860.059.294-3. En término oportuno se presentó escrito, el 02 de febrero de 2024, a través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada, a la entidad **LEASING BANCOLOMBIA S.A NIT 860.059.294-3**, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL POLO CLUB I PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.003.715**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL
1.1 Cuotas de administración:

FECHA	CONCEPTO	CAPITAL
jul-22	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 559.966
ago-22	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 623.000
sep-22	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 623.000
oct-22	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 623.000
nov-22	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 623.000
dic-22	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 623.000
ene-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 623.000
feb-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
mar-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
abr-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
may-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
jun-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
jul-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000

ago-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
sep-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
oct-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
nov-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000
dic-23	CUOTA ADMINISTRACION	\$ 674.000

1.2 Por las cuotas de administración y demás obligaciones que se signa causando durante el transcurso del proceso.

1.3 - INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones antes detalladas en los numerales 1.1 y 1.2., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de la misma (Ley 510 de 1999).

1.3. COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

1.4. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c92c5a285320cab085a4b2115277cddadc60f67611e07f53a53f2e10824ea**

Documento generado en 14/02/2024 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la apoderada solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.
- Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de febrero del año dos mil Veinticuatro (2.024).

Auto No. 312

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA Nit/cc
805.000.082-4

Demandado: CLINICA VERSALLES SA NIT 800048954
juridico@clinicaversalles.com.co

Radicación: 760014003001-2024-00089-00

Evidenciado el informe secretarial se tiene que la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA, solicita la autorización de retiro de demanda, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos establecido en el artículo 92 del C.G.P:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO-AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA NIT 805.000.082-4 contra CLINICA VERSALLES SA NIT 800048954

SEGUNDO-Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 23 <i>15 de febrero de 2024</i> David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201f56125faaeffcdf31c3883beda73c7034795d500030414ea676f2c720b51b**

Documento generado en 14/02/2024 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 31 de enero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 392576, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 31 de enero del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024

AUTO INTER No. 304
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP – NIT 901.161.218-7
fervicoop@gmail.com
DEMANDADO: GLORIA LÓPEZ DE GÓMEZ – C.C. 31.223.161
gloria.lopero@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00110-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP – NIT 901.161.218**, en contra de la señora **GLORIA LÓPEZ DE GÓMEZ – C.C. 31.223.161**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- No existe claridad en la cuantía relacionada ya que indica que la misma asciende a la suma de \$16.000.000,00 M/Cte “correspondiendo al valor del capital que se pretende cobrar”; valor que difiere del indicado en el pagaré y en las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. **So pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER al señor **CARLOS ALBERTO ROSEO CHAVEZ** para actuar como Representante Legal de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP – NIT 901.161.218** dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850c8ec9dedde9efa6292fd162cb563d3445b48c5515e7159af5bbd4f39d29b0

Documento generado en 14/02/2024 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 5 de febrero 2024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, radicado el 01 de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 392935. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 313	
Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
Apoderado:	Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
Demandado:	CINDY LORENA BENALCAZAR CAICEDO C.C. 1,130,678,868
Radicación:	760014003001- 2024-00114-00

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**NIT. 860.007.335-4 a través de apoderado judicial; observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1.-Adicionar el literal B de las pretensiones, especificando hasta qué fecha se generarán los intereses moratorios.

La presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**NIT. 860.007.335-4, en contra de **CINDY LORENA BENALCAZAR CAICEDO** C.C. 1,130,678,868, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8721e73e8ca1e4b2e3f9ad3fa02c5169ed641c7dc34fc448913277a6fe9d38fb**

Documento generado en 14/02/2024 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 02 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 3930231, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 02 de febrero del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024

AUTO No. 305
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA – SUMA – NIT 800.242.531-1
operaciones@sumacooperativa.com
APODERADO: NOHEMI VILLARUEL RANGEL – C.C. 36.640.457 – T.P. 109.909
nohe_villa@hotmail.com
DEMANDADO: ENRIQUETA ESCOBAR CORTES – C.C. 29.204.907
luifergares@gmail.com, fergares@hotmail.com
lacteosgares@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00117-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA – SUMA – NIT 800.242.531-1**, en contra de la señora **ENRIQUETA ESCOBAR CORTES – C.C. 29.204.907**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- No existe claridad en los hechos como quiera que, por un lado, indica que el pagaré venció el 28/12/2022 y, por otro, dice que adeuda intereses moratorios a partir del 28/12/2023.

2.- No existe claridad en las pretensiones respecto a la fecha del cobro de los intereses moratorios, pues en el pagaré se visualiza que la fecha de vencimiento es el 28 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. **So pena de rechazo.**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a65e39763483b23dec38b370f5eec1a3ec34b5003ab6d45d181f52d12da7c**

Documento generado en 14/02/2024 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado el 02 de febrero de 2.024, según se conoce de acta individual de reparto y la cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 05 de febrero de 2.024.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de 2.024.

AUTO INTER No. 306
PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR BANCO W S.A. – NIT 900.378.212-2
GARANTIZADO: correspondenciabancow@bancow.com.co
APODERADO: LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ – C.C. 1.144.060.674 - T.P. 296.250
lperdomo@clave2000.com.co
GARANTE: DEIVER ESTIVEN ÑUSCUE RENDON – C.C. 1.006.181.102
deiverstiven84@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00121-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial y revisada como corresponde la presente solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, la cual es promovida por intermedio de apoderado judicial de **BANCO W S.A.** en contra del señor **DEIVER ESTIVEN ÑUSCUE RENDON**, se observa que reúne los requisitos respectivos de la Ley 1676 de 2.013, razón por la que esta oficina judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por intermedio de apoderado judicial de **BANCO W S.A.**, identificada con NIT. 900.378.212-2, en contra de **DEIVER ESTIVEN ÑUSCUE RENDON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.181.102

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo, distinguido con placas **WMV914** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali, a favor del **BANCO W S.A.** y en contra de **DEIVER ESTIVEN ÑUSCUE RENDON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.181.102.

TERCERO: Líbrese oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** (*inspector de tránsito*), así como a la **POLICÍA NACIONAL** (SIJIN - División de Automotores), a fin de que se practique el decomiso del vehículo distinguido con placas **WMV914**, registrado ante su dependencia, de propiedad del deudor **DEIVER ESTIVEN ÑUSCUE RENDON** identificado con cedula número 1.006.181.102 conforme a lo establecido por el Parágrafo único del Art 595 del C.G del P “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por

medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com <u>300-5443060 - (601)8054113</u>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.060.674 y portadora de la T.P. No. 296.250 del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

NRN

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1adf0a57a4027952ba4c87d7fc867462a97c5c55524fb13a990aa2fe4f52510**
Documento generado en 14/02/2024 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 02 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 393351, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 11 de enero del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 02 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de febrero del año 2024.

AUTO No. 318
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES-
COASMEDAS Nit.860-014-040-6 garcisan@coasmedas.com.co ;
contabilidad@coasmedas.com.co
DEMANDADO: JUAN PABLO BANGUERO CONTRERAS C.C14.635.781
juanbanquerobd@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00125-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por la empresa **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS Nit.860-014-040-6**, en contra del señor **JUAN PABLO BANGUERO CONTRERAS C.C14.635.781**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvasse acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo - 5 de la Ley 2213 de 2022, *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO C.C. No. 42.119.042, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3945f0905af9663c288e0a10b0e39a725339d1038c47c28190b68b4cd71f109
Documento generado en 14/02/2024 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo radicado el 05 de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 05 de febrero del 2024.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 307
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
APODERADO: DANYELA REYES GONZÁLEZ – C.C. 1.052.381.072 – T.P. 198.584
danyela.reyes@aecsa.co; notificaciones.davivienda@aecsa.co;
notificacionesjudiciales@litigando.com
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TRIVIÑO CASTAÑO – C.C. 1.117.501.181
luis24051@outlook.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00128-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, la cual fue promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **LUIS ALBERTO TRIVIÑO CASTAÑO**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandada **LUIS ALBERTO TRIVIÑO CASTAÑO**, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$113.903.194,00)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1117501181 que respalda la obligación No. 05901017000617574.

1.2 INTERESES DE PLAZO. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$21.632.839,00)** desde el **24 de marzo de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2023.**

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **29 de noviembre de 2023** hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381.072, y portador de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios actuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 23

15 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff75c1ab8cd2ee3eb7a5e97159b5f16345bc5483078cfc1fff12f602ff28120a
Documento generado en 14/02/2024 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>